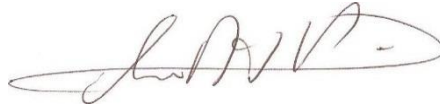


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la demanda para tramitar proceso verbal de Pertenencia, recibida el 18 de diciembre de 2020 con los documentos relacionados como pruebas. Sírvasse proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de enero de 2021.



LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO
Secretario

Auto Interlocutorio N° 040

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinte de enero de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

A través del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, promovido por el señor Leonardo Rondón Lancheros contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante MEDARDO GUTIERREZ RAMOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda por medio del cual pretende se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, un vehículo automotor marca GAZ, modelo 1966, línea campero, placas HUU-748, motor F404677, color crema, carpado, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas.

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones

Examinada la demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que este Despacho es competente para adelantar el proceso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 26 No.3 y el artículo 28 No.7 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.

Igualmente, se encuentran reunidos los requisitos previstos de forma especial para este tipo de demandas, contenidos en el artículo 375 ibídem, pues se tiene que: (i) quien pretende la declaración de pertenencia dice haber adquirido el bien por prescripción, (ii) no se observa que el bien sobre el que versa la pretensión sea de aquellos imprescriptibles, (iii) la demanda está acompañada del certificado de tradición del vehículo expedido por la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de La Dorada-Caldas, en el que figura GUTIERREZ RAMOS MEDARDO como titular del Derecho Real de Dominio, persona que al decir del demandante falleció, por lo cual se dirige la demanda contra sus herederos, siendo del caso admitir la demanda y librar las correspondientes citaciones.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal de este proveído a los señores MARIA EREMITA DIAZ DE GUTIERREZ, HENRY GUTIERREZ DÍAZ, RUTH MERY

GUTIERREZ SUAREZ, MEDARDO GUTIERREZ SUAREZ, YURY GUTIERREZ SUAREZ, JORGE AUDI GUTIERREZ SUAREZ, GABRIEL GUTIERREZ SUAREZ, herederos indeterminados de MEDARDO GUTIERREZ RAMOS y personas indeterminadas; se emplazará a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda, mediante emplazamiento que se surtirá en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, en un listado que se subirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito; también el emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y 30 días en el de Procesos de Pertenencia, respecto de las personas indeterminadas, previa acreditación del registro de la demanda.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, acorde con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Finalmente, se decretará la medida cautelar oficiosa contemplada en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el registro automotor competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Puerto Salgar Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal de declaración de Pertenencia- prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- promovida por el señor el señor Leonardo Rondón Lancheros contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante MEDARDO GUTIERREZ RAMOS, señores MARIA EREMITA DIAZ DE GUTIERREZ, HENRY GUTIERREZ DÍAZ, RUTH MERY GUTIERREZ SUAREZ, MEDARDO GUTIERREZ SUAREZ, YURY GUTIERREZ SUAREZ, JORGE AUDI GUTIERREZ SUAREZ, GABRIEL GUTIERREZ SUAREZ, y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

SEGUNDO.- DISPONER que al proceso se le dé el trámite verbal establecido en el título I capítulo I, artículos 368 y S.S del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFIQUESE este proveído a los demandados, en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de veinte (20) días, que correrán pasados dos (2) días del envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico (gabi33593@hotmail.com).

CUARTO: EMPLÁCESE a los señores HEREMITA DÍAZ DE GUTIÉRREZ, HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ y a los herederos indeterminados del causante MEDARDO GUTIERREZ RAMOS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, en la forma y términos indicados en los artículos 108 y 375

numeral 7 del CGP, a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin necesidad de publicación en medio escrito ni valla publicitaria.

SEXTO: **DECRETAR** como medida cautelar de carácter oficioso, la inscripción de la demanda en el registro automotor correspondiente al vehículo materia de este proceso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ